

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, junio ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50001-33-33-002-2014-00156-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAMILO ANDRES MOTIVAR LEON Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de julio de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual decidió rechazar la demanda.

### **ANTECEDENTES:**

El señor **CAMILO ANDRES MOTIVAR LEON Y OTROS**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, con el fin de que sea declarado administrativa y extracontractualmente responsable, por los perjuicios causados con la muerte de JULIAN HINCAPIE DIAZ acaecida el 5 de febrero de 2012; como consecuencia solicitó que se condene a la demandada que reconozca y pague los perjuicios morales y materiales a título de indemnización o reparación.

La demanda fue instaurada el 22 de abril de 2014, de conformidad con el acta de reparto visible a folio 87 del c1, la cual correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

## **PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

El 17 de julio de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda instaurada, al considerar que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, toda vez, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de febrero de 2014, esto es, cuando ya habían transcurrido dos años y ocho días, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño ocurrió el 5 de febrero de 2012 y la demanda fue presentada el 22 de abril de 2014.

Fundamentó su decisión, indicando que el medio de control de reparación directa, establece en el artículo 164 numeral 2º literal i) C.P.A.C.A., que la demanda debe ser presentada dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir del día siguiente al de la acción u omisión causante del daño.

Así mismo argumentó, que para tomar la decisión se tuvo en cuenta el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el cual define que los términos señalados en “meses” y “años” deben contabilizarse conforme al calendario, esto es, incluyendo los días feriados de vacancia judicial. En ese orden los dos años del artículo 164 (Num.2, lit. “i”), así como los tres meses de que tratan los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3º del Decreto 1716 de 2009 constituyen un término perentorio e improrrogable fijado por voluntad del legislador que no puede exceder el operador jurídico, no solo por corresponder a la manifestación expresa de su voluntad, sino también por la precisión y claridad que al respecto preceptúa el artículo 118 del C.P.C., por tanto a la fecha de presentación de la demanda (22 de abril de 2014), ya había operado el fenómeno de la caducidad.

## **RECURSO DE APELACION**

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el *a quo* y solicitó sea revocada y, en su lugar, se admita la demanda, fundamentando su pedimento en que la solicitud de la conciliación en la Procuraduría General de la Nación fue



radicada el 4 de febrero de 2014, hecho que interrumpía los términos de caducidad, para lo cual solicitó sea tenida en cuenta la copia del estique de recibido fechado de febrero 4 de 2014 visto a folio 94 c1.

De otra parte aclaró, que el envío se realizó a través de correo certificado, que por esa razón en la ciudad de Villavicencio éste registra fecha del 14 de febrero del mismo año, día en el cual se efectuó el reparto y no el 4 de febrero de 2014 cuando efectivamente se radicó.

### **CONSIDERACIONES:**

Según lo normado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibidem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, para que la parte actora ejerciera el medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., cuando hubiere operado la caducidad, la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos.

El anterior evento ocurrió en el sub lite, pues, en auto del 17 de julio de 2014 el juzgador de primera instancia rechazó la demanda teniendo en cuenta que operó el fenómeno de la caducidad, cuando el término para presentarla venció el 6 de febrero de 2014 y en la constancia de conciliación extrajudicial<sup>1</sup>, aportada a la demanda se aprecia como fecha de radicación el 14 de febrero de 2014, sin que la parte actora haya aclarado al juez de primera

<sup>1</sup> Conciliación Extrajudicial folios 54 y 55 C1.

instancia, que el radicado de la solicitud se efectuó el día 4 de febrero del mismo año, como consta en el auto No. 01 expedido por la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>2</sup>, el cual fue allegado al proceso con el recurso de alzada, por lo tanto, el a quo no tuvo conocimiento del mismo, lo que conllevó a que la demanda fuera rechazada.

Sin embargo, la Sala encuentra que los yerros que el a quo encontró en la demanda y que conllevaron a que fuera rechazada, son evidentes pues a la luz de la demanda y sus anexos se configuró la causal determinada en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, empero a la presentación del recurso de apelación, la parte actora aclara que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 4 de febrero de 2014, es decir, dos (2) días antes de vencer el término para presentar la demanda, evitando con ello que operara el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, esta Sala establece que se suspendió en debida forma el término de caducidad en el presente caso, pues la solicitud de conciliación se radicó el 04 de febrero de 2014 y el hecho dañoso, objeto del litigio, acaeció el 5 de febrero de 2012 tal como consta a folio 93 c1, en consecuencia, habiéndose declarado fallida la audiencia de conciliación el 22 de abril de 2014 y presentada la demanda el mismo día<sup>3</sup>, se tiene entonces que el medio de control se impetró dentro de la oportunidad señalada por la ley.

En tal sentido, la Sala considera que con el documento aportado por la parte actora con el recurso de apelación, se logró demostrar que tanto la solicitud de la conciliación como la presentación de la demanda fueron realizadas dentro de la oportunidad consagrada en la ley, siendo procedente revocar el auto que rechazó la demanda dictado por el juzgador de primera instancia el 17 de julio de 2014 y ordenar que se provea sobre la admisión de la misma y le dé el trámite que contempla el C.P.A.C.A. para este tipo de medio de control.

---

<sup>2</sup> Visto a folio 94 C 1

<sup>3</sup> Visto a folio 87 C 1



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto dictado en junio 17 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, que rechazó la demanda instaurada por el señor CAMILO ANDRES MOTIVAR LEON Y OTROS en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen, para que se provea sobre la admisión de la demanda y el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 16

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑÓN**

(Ausente con permiso)  
**TERESA HERRERA ANDRADE**